



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002858-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02918-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02918-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2022, interpuesto por **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 7 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Copias de los documentos presentados por la representante de CORPORACIÓN ALIMENTARIA SUIZA SA.C con RUC N° 20601261031, para la obtención del Registro Sanitario N° 11767-2021 – Exp. 31932-2021-R; que motivó los siguientes códigos:

- 1. Código del Registro Sanitario Q1203916N NACRAI*
- 2. Código del Registro Sanitario Q1204016N NACRAI*
- 3. Código del Registro Sanitario Q1701016N NACRAI*
- 4. Código del Registro Sanitario Q1701116N NACRAI*
- 5. Código del Registro Sanitario Q2000316N NACRAI*
- 6. Código del Registro Sanitario Q2200216N NACRAI*
- 7. Código del Registro Sanitario Q2400416N NACRAI*
- 8. Código del Registro Sanitario Q2600516N NACRAI*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

9. Código del Registro Sanitario Q2800416N NACRAI
10. Código del Registro Sanitario Q3305316N NACRAI
11. Código del Registro Sanitario Q3305416N NACRAI
12. Código del Registro Sanitario Q3305516N NACRAI
13. Código del Registro Sanitario Q3305616N NACRAI
14. Código del Registro Sanitario Q3305716N NACRAI
15. Código del Registro Sanitario Q3305816N NACRAI (...)

A través del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(...)

Buen día, estimado ciudadano es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y luego de la evaluación a su solicitud y de conformidad a lo establecido en el artículo 3° - Principio de Publicidad del “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se adjunta la respuesta del área poseedora de la información:

Estimado, mediante la presente comunicarle que dicho expediente puede consultar por la página de la DIGESA, se adjunta enlace de consulta http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.asp, asimismo comunicarle que puede hacer dicha búsqueda a través de empresa, ruc, producto, etc”

El 18 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando respecto a dicha respuesta lo siguiente:

“(...)

- 3.3. Respuesta que considero, que no satisface mi petición, además de ser ambigua a mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 7 de noviembre del 2022, descrito en el considerando “3.1” del punto III. FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS; sin embargo, ingresé al enlace proporcionado, a fin de hacer la búsqueda de la información: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx, correspondiendo la misma a la página Web de DIGESA – “Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos”, donde puede observar varias opciones de búsqueda, conforme se describe y aprecia en la impresión obtenida de la misma página y que adjuntamos como Anexo 4”.

Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos

Empresa	RUC	Producto	Registro	Expediente	Departamento
Nombre de Empresa					
Estado					
Buscar				Exportar	

En ellas, no existe ninguna opción respecto a la visualización de documentos presentados por los administrados, en este caso por CORPORACION ALIMENTARIA SUIZA S.A.C con RUC N° 20601261031, para la obtención del Registro Sanitario N° 11767-2021 - Exp. 31932-2021-

R; en consecuencia, REITERO que dicha respuesta no satisface mi petición, además de ser ambigua a mi solicitud de Acceso a la Información Pública.

- 3.4. *Por otro lado, la información brindada, vulnera el principio de publicidad previsto en el numeral 3) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que literalmente señala:*

“3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad”.

Es decir, que la DIGESA, no ha cumplido con su obligación de entregar la información solicitada, pese a invocarlo dicho principio en la respuesta a mi petitorio.

Mediante Resolución N° 002706-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

³ Resolución de fecha 21 de noviembre de 2022, notificada a la dirección de correo electrónico de la entidad: https://sgd.minsa.gob.pe/appmesapartesonline/inicio?tid=2*mesadepartes#, el 24 de noviembre de 2022 a horas 17:52, generándose el Expediente MINSA N° 2022-0092084, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

Copias de los documentos presentado por la representante de CORPORACIÓN ALIMENTARIA SUIZA S.A.C con RUC N° 20601261031, para la obtención del Registro Sanitario N° 11767-2021 – Exp. 31932-2021-R; que motivó los siguientes códigos:

1. Código del Registro Sanitario Q1203916N NACRAI
2. Código del Registro Sanitario Q1204016N NACRAI
3. Código del Registro Sanitario Q1701016N NACRAI
4. Código del Registro Sanitario Q1701116N NACRAI
5. Código del Registro Sanitario Q2000316N NACRAI
6. Código del Registro Sanitario Q2200216N NACRAI
7. Código del Registro Sanitario Q2400416N NACRAI
8. Código del Registro Sanitario Q2600516N NACRAI
9. Código del Registro Sanitario Q2800416N NACRAI
10. Código del Registro Sanitario Q3305316N NACRAI
11. Código del Registro Sanitario Q3305416N NACRAI
12. Código del Registro Sanitario Q3305516N NACRAI
13. Código del Registro Sanitario Q3305616N NACRAI
14. Código del Registro Sanitario Q3305716N NACRAI
15. Código del Registro Sanitario Q3305816N NACRAI (...)"

A través del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente que dicho expediente puede ser consultado a través de la página de la DIGESA, para lo cual se le adjuntó un enlace de consulta http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.asp, añadiendo que el interesado puede hacer dicha búsqueda a través de empresa, ruc, producto, etc.

Ante ello, el recurrente formuló su recurso de apelación alegando que lo proporcionado no satisface su petición; además, señaló haber ingresado al enlace proporcionado, a fin de hacer la búsqueda de la información correspondiendo la misma a la página Web de DIGESA – Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos, donde puede observar varias opciones de búsqueda, conforme se describe; sin embargo, no existe opción alguna respecto a la visualización de documentos presentados por los administrados, en este caso por CORPORACIÓN ALIMENTARIA SUIZA S.A.C con RUC N° 20601261031, para la obtención del Registro Sanitario N° 11767-2021 - Exp. 31932-2021-R; razón por la cual dicha respuesta no satisface su petición.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea enviado a la dirección electrónica proporcionada por este.

En ese contexto, la respuesta dada a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022 no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado, teniendo en cuenta que el interesado no ha requerido que se le proporcione un enlace web para que realice la búsqueda de lo requerido, más aún si el referido enlace no direcciona directamente a la documentación materia de la solicitud formulada por el recurrente.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente que esta no atiende de forma alguna la solicitud del interesado ya que esta es imprecisa, atendiendo a que este requirió copias de los documentos presentados por la representante de la Corporación Alimentaria Suiza S.A.C, para la obtención del Registro Sanitario N° 11767-2021 – Exp. 31932-2021-R; que motivó los códigos mencionados en la solicitud; en ese sentido corresponde a la referida entidad proporcionar lo solicitado ya que no se ha negado la posesión de la misma; asimismo, esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

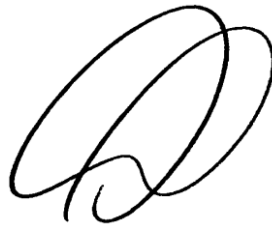
que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR RAMIRO BRAVO DEXTRE** y al **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

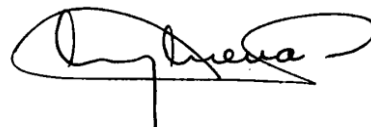
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb